



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3536/2024.**

Sujeto Obligado: **Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3536/2024

Sujeto Obligado:

Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó los controles de asistencia de meses en específico referente al anexo técnico 5 del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART1°/001/2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el presente medio de impugnación



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobreseer, sin materia, incompleta, orientación.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3536/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3536/2024

SUJETO OBLIGADO:

Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3536/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092880524000135**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Buenas tardes

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART1°/001/2024
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El siete de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024**, de fecha seis de agosto, signado por el Director de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en los Artículos 200, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), de acuerdo al Convenio Administrativo SMPCDMX/CONV/ART1°/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México"; en atención al oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/280/2024 emitido por la unidad a su cargo que se refiere a la solicitud de acceso a la información pública folio 092880524000135 que cito:

"Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART 1°/001/2024" (SIC)

Después del análisis de esta petición se aprecia del Convenio Administrativo SMPCDMX/CONV/ART1°/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México", una notoria incompetencia para emitir el pronunciamiento que satisfaga la solicitud de acceso a la información de mérito, en razón de que el sujeto obligado ante quien debe orientarse el tema es FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V. con domicilio en calle Tecoyotitla 100, Colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Teléfono 50904200, disponible en <https://www.gob.mx/fmt>.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAJP/488/2024**, de fecha siete de agosto, signado por Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y responsable de la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública que ingresó a la Unidad de Transparencia, registrada con folio de identificación **092880524000135**, consistente en:

“Buenas tardes

Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART1°/001/2024” (SIC)

Al respecto, y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV, y VII, 192, 193, 199, 200, 201 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el lineamiento décimo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, publicados el 16 de junio de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Su solicitud se turnó a las Unidad Administrativa: la Dirección de Administración y Finanzas, la cual da respuesta mediante oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024, de fecha 06 de agosto de 2024, misma que se anexa al presente.

Asimismo, derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, se hace de conocimiento la **NOTORIA INCOMPETENCIA** de este Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, para proporcionar la información de su interés, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 200, primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.”
[Énfasis Añadida]

Se le **ORIENTA** a realizar una nueva solicitud de información pública al **FONATUR INFRAESTRUCTURA, S.A. de C.V.**, Sujeto Obligado competente de Nivel Federal, dicha solicitud la puede ingresar a través de:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Adicionalmente, para mejor proveer se agregan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA FONATUR INFRAESTRUCTURA, S.A. de C.V

Nombre del Titular: Lic. Martín Bacilio Guzmán

Domicilio: Tecoyotitla No. 100, Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030

Correo electrónico: mbacilio@fonatur.gob.mx

Teléfono: 5550904200 Ext. 9697

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a 14:30 y de 16:00 a 18:00 horas

Lo anterior, en virtud de que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite canalizar las solicitudes a Sujetos Obligados de **Nivel Federal**.

Finalmente, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponer Recurso de Revisión en un término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación, el cual lo podrá realizar a través de los siguientes medios:

- De manera directa o envío de correo certificado, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en calle la morena 865, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México; o en la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, con domicilio en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México.
- Mediante correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx o ut.capital21@gmail.com
- O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

[...][Sic.]

Asimismo, se anexa captura de pantalla con acuse de remisión y que se muestra a continuación:

[...]

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

390be2433af161f2876a678a97072850

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092880524000135

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión	07/08/2024 18:38:35 PM Buenas tardes Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART11/001/2024
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	SMPCDMX DG-DAJUT-LCPTAIP-539-2024.pdf, SMPCDMX-DG-DAF-1549-2024.pdf, SMPCDMX-DG-DAF-1394-2024.pdf, SMPCDMX-DG-DAJUT-LCPTAIP-488-2024.pdf

[Sic]

III. Recurso. El nueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Hago de su conocimiento que no se anexo el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, que refieren en el similar SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/488/2024 remitido en respuesta a mi solicitud de información, por lo que desconozco los motivos por los cuales el sujeto obligado determina su notoria incompetencia.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo
[Sic.]

IV. Turno. El nueve de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3536/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintiséis de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/280/2024**, de fecha veinticuatro de julio, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que ingresó a la Unidad de Transparencia con folio de identificación **092880524000135**, que textualmente dice:

“Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART1°/001/2024” (SIC)

A fin de agotar los principios de exhaustividad y máxima publicidad, respetuosamente solicito a usted que informe en caso de no ser competente para atender la solicitud de mérito; o bien si requiere prevenir al solicitante para que aclare o precise la solicitud, si considera que la información en cuestión debe ser sometida al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado por contener información en su modalidad de reservada, confidencial o inexistente, deberá presentar el oficio correspondiente ante esta Unidad de Transparencia a más tardar el **jueves 08 de agosto de 2024 a las 15:00 hrs.**

Así mismo, se les informa que, si la solicitud resulta ser de su competencia, dispondrá de un plazo hasta las **13:00 hrs. del día martes 13 de agosto de 2024** para emitir físicamente la respuesta, **con el oficio firmado**, correspondiente en el formato en que se encuentre, siempre y cuando sea legible. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta de acuerdo con lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es preciso destacar que la omisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública es causa de sanción de conformidad con el artículo 264 fracción I, II, III, y V de la Ley de la materia, con independencia de las responsabilidades que se deriven por el incumplimiento, las cuales serán sancionadas por las autoridades competentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 11, 14, 19, 92, fracciones I y IV, 192, 203, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Nota: En observancia al artículo 67 de los Lineamientos de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento los siguientes datos personales de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. **Datos biométricos:** Huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. **Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Lo anterior, con la finalidad de verificar que la respuesta emitida por la unidad administrativa a su cargo, no contenga datos personales; en su caso solicitar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024**, de fecha seis de agosto, signado por el Director de Administración y Finanzas del

Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

[...]



ACUSE



Ciudad de México, a 06 de agosto de 2024
Oficio: SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024
Asunto: Atención a la solicitud de acceso a la información pública 092880524000135

LIC. VIOLETA SERRANO OROZCO
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en los Artículos 200, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), de acuerdo al Convenio Administrativo SMPCDMX/CONVI/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México"; en atención al oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/280/2024 emitido por la unidad a su cargo que se refiere a la solicitud de acceso a la información pública folio 092880524000135 que cito:

"Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONVI/ART 1º/001/2024" (SIC)

Después del análisis de esta petición se aprecia del Convenio Administrativo SMPCDMX/CONVI/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México" una notoria incompetencia para emitir el pronunciamiento que satisfaga la solicitud de acceso a la información de mérito, en razón de que el sujeto obligado ante quien debe orientarse el tema es FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V. con domicilio en calle Tecoyotitla 100, Colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Teléfono 50904200, disponible en <https://www.gob.mx/fmt>.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ADRIÁN MUÑOZ GALICIA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL SERVICIO DE MEDIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



- Anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAJPI/488/2024**, de fecha siete de agosto, signado por Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y responsable de la Unidad de Transparencia del Servicio de Medios Públicos de la

Ciudad de México, el cual se anexó con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.

- Anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAJP/528/2024**, de fecha veinte de agosto, signado por Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y responsable de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

En referencia a la solicitud de información pública con número de folio **092880524000135**, que textualmente dice:

“Buenas tardes

Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART1°/001/2024” (SIC)

Me permito informar que, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3536/2024**, interpuesto por el C. RAÚL, en contra de la respuesta que se dio a la solicitud de información en comentario.

El Recurso de Revisión en comentario fue admitido a trámite a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Razón de la interposición:

“Buenas tardes Hago de si conocimiento que no se anexo el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, que refieren en el similar SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/488/2024 remitido en respuesta a mi solicitud de información, por lo que desconozco los motivos por los cuales el sujeto obligado determina su notoria incompetencia. Sin otro particular, reciban un cordial saludo”

Al respecto, con la finalidad de realizar las manifestaciones correspondientes en tiempo y forma al INFOCDMX, solicito de su colaboración para que a más tardar el día **27 de agosto del año en curso**, proporcione la información que a su derecho convenga, aporte pruebas pertinentes y ofrezca alegatos que incluyan los motivos y fundamentos

respecto a la respuesta recurrida o, en su caso, proporcione la información que subsane eventuales omisiones de la respuesta proporcionada por esta Unidad Administrativa a su digno cargo.

Para mayor referencia, se remite la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio **092880524000135**.
- Copia del oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024, de fecha 06 de agosto de 2024.
- Copia del oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/488/2024, de fecha 07 de agosto de 2024.
- Copia del acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, del folio de la solicitud **092880524000135**.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAF/1549/2024**, de fecha veintiuno de agosto, signado por el Director de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los Artículos 200, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), de acuerdo al Convenio Administrativo SMPCDMX/CONVI/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México"; en atención al oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/528/2024 emitido por la unidad a su cargo que se refiere al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3536/2024 cuya razón de interposición cito:

"Buenas tardes Hago de sí conocimiento que no se anexó el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, que se refieren en el similar SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/488/2024 remitido en respuesta a mi solicitud de información, por lo que desconozco los motivos por los cuales el sujeto obligado determina su notoria incompetencia. Sin otro particular, reciban un cordial saludo" (S/C)

Después del análisis de la interposición del recurso de revisión, se aprecia que al atender la solicitud de acceso a la información pública 092880524000135 el área a su cargo omitió anexar el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024, por lo que para mejor proveer se anexa en copia simple.

Ahora bien, para aportar mayores elementos de atención, sirva este oficio para ratificar el contenido del multicitado oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 y reitero que del Convenio Administrativo SMPCDMX/CONVI/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México" se considera una notoria incompetencia por la siguiente razón:

En el numeral 5 denominado Control de Asistencia del Personal se expresa textualmente "EL PROVEEDOR" se obliga a llevar un control de asistencia..."

Por lo tanto, el sujeto obligado ante quien debe orientarse el tema es FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V. con domicilio en calle Tecoyotitla 100, Colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Teléfono 50904200, disponible en <https://www.gob.mx/fmt>.

- Anexó el oficio **SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/539/2024**, de fecha veintidós de agosto, suscrito por la Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Derivado del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3536/2024**, interpuesto por usted en contra de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092880524000135, en la que solicitó:

“Buenas tardes

Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART1°001/2024” (SIC)

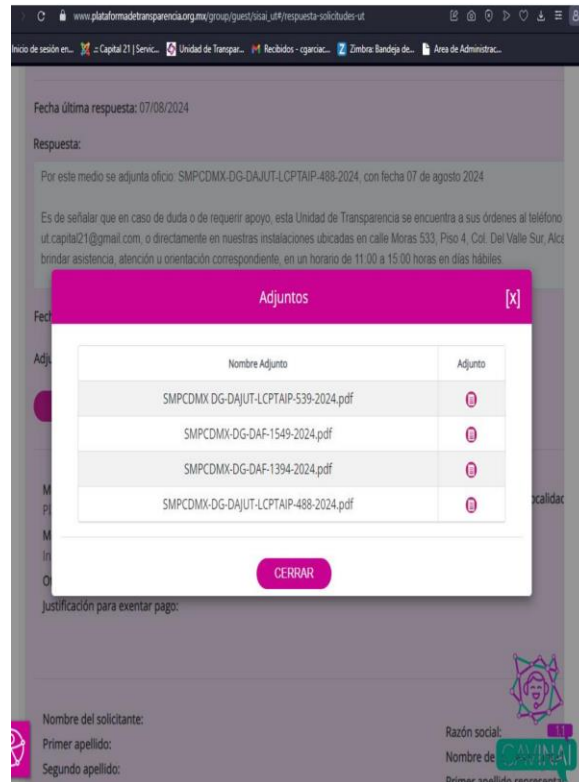
Al respecto, y con la finalidad complementar la información que en principio se notificó, hago de su conocimiento que por un error humano se omitió adjuntar a su respuesta primigenia el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, por lo que se adjunta al presente.

Asimismo, me permito adjuntar el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1549/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas, expone la razón de la notoria incompetencia de este Servicio de Medios Públicos para dar atención a su solicitud de información pública que nos atañe. Lo anterior, en aras de salvaguardar su derecho a acceso a la información pública.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

[...][Sic.]

- Anexo captura de pantalla sobre los documentos adjuntos respecto a los oficios anteriormente anexados, misma que se muestra a continuación:



- Anexó captura de pantalla de correo sobre la respuesta adicional a la solicitud de Información Pública, de fecha veintidós de agosto, en su esencia, muestra lo siguiente:



Jurídico SMP CDMX <cgarciaco.canal@gmail.com>

Respuesta adicional a la solicitud de Información Pública 092880524000135

1 mensaje

Jurídico SMP CDMX <cgarciaco.canal@gmail.com>

22 de agosto de 2024, 17:54

Para: [REDACTED]

ESTIMADO (A) SOLICITANTE

P R E S E N T E

Derivado del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3536/2024**, interpuesto por usted en contra de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092880524000135, en la que solicitó:

“Buenas tardes

Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART1°/001/2024” (SIC)

Al respecto, y con la finalidad complementar la información que en principio se notificó, hago de su conocimiento que por un error humano se omitió adjuntar a su respuesta primigenia el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, por lo que se adjunta al presente.

Asimismo, me permito adjuntar el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1549/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas, expone la razón de la notoria incompetencia de este Servicio de Medios Públicos para dar atención a su solicitud de información pública que nos atañe. Lo anterior, en aras de salvaguardar su derecho a acceso a la información pública.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Lic. Catalina García Cortés
L.C.P. de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Responsable de la Unidad de Transparencia

Moras 533, 4to. Piso Col. Del Valle Sur,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, Ciudad de México
Teléfono: 5591790400 Ext: 215

3 adjuntos

SMPCDMX-DG-DAJUT-LCPTAIP-539-2024.pdf
322K

SMPCDMX-DG-DAF-1394-2024.pdf
275K

SMPCDMX-DG-DAF-1549-2024.pdf
581K

- Anexó acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, tal y como es visible a continuación:

[...]

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3536/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Agosto de 2024 a las 17:42 hrs.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El trece de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, la siguiente información:

Buenas tardes

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART1°/001/2024. [...] [Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024**, mediante el cual señaló que existe un Convenio Administrativo para la prestación del Seervicio Especialziado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, por lo que existe una notoria incompetencia para emitir un pronunciamiento que satisfaga la solicitud de acceso a la información de mérito y orientó al particular a realizar una nueva solicitud a FONATUR INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V., lo cual es un Sujeto Obligado del Gobierno Federal.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la entrega de información que incompleta, en virtud de que el Sujeto Obligado omitió adjuntar el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 en el cual el Sujeto Obligado debió fundar y motivar las causas por las cuales no es competente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato

requerido, siendo este Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y notificándolo por la misma PNT medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

[...]

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3536/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Agosto de 2024 a las 17:42 hrs.

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar la información restante, siendo este el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024, de seis de agosto, signado por el Director de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

[...]

LIC. VIOLETA SERRANO OROZCO
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en los Artículos 200, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), de acuerdo al Convenio Administrativo SMPCDMX/CONV/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México"; en atención al oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/280/2024 emitido por la unidad a su cargo que se refiere a la solicitud de acceso a la información pública folio 092880524000135 que cito:

"Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART 1º/001/2024" (Sic)

Después del análisis de esta petición se aprecia del Convenio Administrativo SMPCDMX/CONV/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México" una notoria incompetencia para emitir el pronunciamiento que satisfaga la solicitud de acceso a la información de mérito, en razón de que el sujeto obligado ante quien debe orientarse el tema es FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V. con domicilio en calle Tecoyotitla 100, Colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Teléfono 50904200, disponible en <https://www.gob.mx/fmt>.

[...][Sic.]

Adicionalmente anexó SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/539/2024 de veintidós de agosto, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

[...]

Derivado del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3536/2024, interpuesto por usted en contra de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092880524000135, en la que solicitó:

“Buenas tardes

Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART1°/001/2024” (SIC)

Al respecto, y con la finalidad complementar la información que en principio se notificó, hago de su conocimiento que por un error humano se omitió adjuntar a su respuesta primigenia el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, por lo que se adjunta al presente.

Asimismo, me permito adjuntar el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1549/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas, expone la razón de la notoria incompetencia de este Servicio de Medios Públicos para dar atención a su solicitud de información pública que nos atañe. Lo anterior, en aras de salvaguardar su derecho a acceso a la información pública.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

[...][Sic.]

Aunado a esto anexó el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1549/2024 de veintiuno de agosto, signado por el Director de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

[...]

Con fundamento en los Artículos 200, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), de acuerdo al Convenio Administrativo SMPCDMX/CONV/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México"; en atención al oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/528/2024 emitido por la unidad a su cargo que se refiere al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3536/2024 cuya razón de interposición cito:

"Buenas tardes Hago de si conocimiento que no se anexo el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, que se refieren en el similar SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/488/2024 remitido en respuesta a mi solicitud de información, por lo que desconozco los motivos por los cuales el sujeto obligado determina su notoria incompetencia. Sin otro particular, reciban un cordial saludo" (SIC)

Después del análisis de la interposición del recurso de revisión, se aprecia que al atender la solicitud de acceso a la información pública 092880524000135 el área a su cargo omitió anexar el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024, por lo que para mejor proveer se anexa en copia simple.

Ahora bien, para aportar mayores elementos de atención, sirva este oficio para ratificar el contenido del multicitado oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 y reitero que del Convenio Administrativo SMPCDMX/CONV/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México" se considera una notoria incompetencia por la siguiente razón:

En el numeral 5 denominado Control de Asistencia del Personal se expresa textualmente "EL PROVEEDOR" se obliga a llevar un control de asistencia..."

Por lo tanto, el sujeto obligado ante quien debe orientarse el tema es FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V. con domicilio en calle Tecoyotitla 100, Colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Teléfono 50904200, disponible en <https://www.gob.mx/fmt>.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la Plataforma Nacional de Transparencia que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que incompleta.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que entregó el oficio faltante SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024, de seis de agosto, signado por el Director de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

[...]

LIC. VIOLETA SERRANO OROZCO
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en los Artículos 200, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), de acuerdo al Convenio Administrativo SMPCDMX/CONV/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México"; en atención al oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/280/2024 emitido por la unidad a su cargo que se refiere a la solicitud de acceso a la información pública folio 092880524000135 que cito:

"Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART 1º/001/2024" (SIC)

Después del análisis de esta petición se aprecia del Convenio Administrativo SMPCDMX/CONV/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México" una notoria incompetencia para emitir el pronunciamiento que satisfaga la solicitud de acceso a la información de mérito, en razón de que el sujeto obligado ante quien debe orientarse el tema es FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V. con domicilio en calle Tecoyotitla 100, Colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Teléfono 50904200, disponible en <https://www.gob.mx/fmt>.

[...][Sic.]

Adicionalmente anexó SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/539/2024 de veintidós de agosto, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

[...]

Derivado del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3536/2024, interpuesto por usted en contra de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092880524000135, en la que solicitó:

"Buenas tardes

Solicito su invaluable apoyo con el fin de proporcionar los controles de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024 que se indican en el numeral 5 del anexo Técnico del convenio administrativo SMPCDMX/CONV/ART1º/001/2024" (SIC)

Al respecto, y con la finalidad complementar la información que en principio se notificó, hago de su conocimiento que por un error humano se omitió adjuntar a su respuesta primigenia el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, por lo que se adjunta al presente.

Asimismo, me permito adjuntar el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1549/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas, expone la razón de la notoria incompetencia de este Servicio de Medios Públicos para dar atención a su solicitud de información pública que nos atañe. Lo anterior, en aras de salvaguardar su derecho a acceso a la información pública.

Es de señalar que en caso de duda o de requerir apoyo, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes al teléfono 5591790400 Ext.215, correo electrónico ut.capital21@gmail.com, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en calle Moras 533, Piso 4, Col. Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03100, en la Ciudad de México para brindar asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 11:00 a 15:00 horas en días hábiles.

[...][Sic.]

Aunado a esto anexó el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1549/2024 de veintiuno de agosto, signado por el Director de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

[...]

Con fundamento en los Artículos 200, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC), de acuerdo al Convenio Administrativo SMPCDMX/CONV/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México"; en atención al oficio SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/528/2024 emitido por la unidad a su cargo que se refiere al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3536/2024 cuya razón de interposición cito:

"Buenas tardes Hago de si conocimiento que no se anexo el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 de fecha 06 de agosto de 2024, que se refieren en el similar SMPCDMX/DG/DAJUT/LCPTAIP/488/2024 remitido en respuesta a mi solicitud de información, por lo que desconozco los motivos por los cuales el sujeto obligado determina su notoria incompetencia. Sin otro particular, reciban un cordial saludo" (SIC)

Después del análisis de la interposición del recurso de revisión, se aprecia que al atender la solicitud de acceso a la información pública 092880524000135 el área a su cargo omitió anexar el oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024, por lo que para mejor proveer se anexa en copia simple.

Ahora bien, para aportar mayores elementos de atención, sirva este oficio para ratificar el contenido del multicitado oficio SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024 y reitero que del Convenio Administrativo SMPCDMX/CONV/ART1º/2024 para la prestación del "Servicio Especializado de Asistencia Técnica y Administrativa para el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México" se considera una notoria incompetencia por la siguiente razón:

En el numeral 5 denominado Control de Asistencia del Personal se expresa textualmente "EL PROVEEDOR" se obliga a llevar un control de asistencia..."

Por lo tanto, el sujeto obligado ante quien debe orientarse el tema es FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V. con domicilio en calle Tecoyotitla 100, Colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México. Teléfono 50904200, disponible en <https://www.gob.mx/fmt>.

[...][Sic.]

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante.

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, por lo que es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que entregó el oficio ya que entregó el oficio faltante SMPCDMX/DG/DAF/1394/2024, de seis de agosto,

signado por el Director de Administración y Finanzas del Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, mismo que el particular señaló que estaba faltand, fundando y motivando los motivos de su declaración de incompetencia y realizando la orientación al Sujeto Obligado con competencia del Gobierno Federal, esto de conformidad con el apego 03/21 del Pleno de este Órgano Garante, tal y como es visible a continuación:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el**

derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.